

Naturaleza jurídica de los minerales

¿Tienen o no la condición de frutos?

LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON

Ayudante de Derecho Civil

SUMARIO: I. La cuestión de la naturaleza jurídica de los minerales.—II. El concepto de frutos.—I. Teorías: a) Teoría orgánica. b) Teoría de la separación. c) Teoría económico-jurídica. d) Teoría de la conservación de la substancia.—2. Caracteres de los frutos: a) Accesoriedad. b) Periodicidad. c) Beneficio económico. d) Autonomía, e) Conservación de la substancia. Partes integrantes. f) Destino económico.—3. Concepto.—III. Soluciones doctrinales de la cuestión.—I. El mineral como parte integrante.—2. Distinción entre frutos y productos. El mineral como producto.—3. El mineral como fruto del fundo en que radica la mina.—4. El mineral como fruto de la mina: a) Minas y minerales; diferenciación. b) El mineral como beneficio económico de la mina. c) La conservación de la substancia de la mina. d) Destino económico de la mina.—IV. Discordancia de cualquier solución con nuestro Código Civil.—El artículo 477. Crítica.

Las presentes notas fueron redactadas hace más de dos años, cuando, con ocasión de un recurso de casación por infracción de ley, interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Valladolid, en el que se denunciaba la violación del núm. 2.º del art. 1.501 del Código Civil (1), se le presentó a la Sala Primera del Tribunal Supremo oportunidad inmejorable para contestar en forma inequívoca la pregunta que les sirve de subtítulo.

La sentencia que resolvió el citado recurso de casación (2), sólo tangencialmente abordó el problema referido. El recurso fué desestimado por razones sin relación con aquél que hicieron innecesario entrar a estudiar el fondo de la cuestión. Sin embargo, en la referencia que a ella se hace en los últimos renglones del considerando tercero de la repetida sentencia, se establece como de pasada que «el producto de las minas que fueron objeto de la venta, por su naturaleza, en la que se basa la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede considerarse fruto de las mismas».

(1) El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes: ... 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.

(2) Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1950.

La afirmación que precede, desnuda de razonamiento y hecha incidentalmente, no puede por menos de provocar sorpresa. Parece significar que el problema es en extremo sencillo y se halla definitivamente resuelto.

Como, sin embargo, la realidad es muy otra, la debilidad de la solución jurisprudencial inducía a construir con mayor rigor y precisión, más razonadamente, la cuestión, cualquiera que fuese la solución a que se llegara. Tal fué la razón de este trabajo, que quedó entonces inédito.

Recientemente, el tema ha ganado actualidad e interés merced al brillante estudio de MARTÍN RÉTORTILLO (3). La actualidad que cobra el tema y la mayor pulcritud técnica de la dirección que en él se apunta, han aconsejado romper por segunda vez el fuego hacia el mismo objetivo, si bien ahora desde un punto de vista distinto. Si con ello gana fortaleza la posición que parece correcta, a modo de ayuda para hacerla más sólida, estas notas habrán cumplido su misión.

I. LA CUESTIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MINERALES.

En su planteamiento es una de las más sencillas que jurídicamente pueden presentarse. Se trata de un simple problema de calificación, de encajar en un concepto jurídico una realidad del mundo exterior. Esquemáticamente se reduce a esta pregunta: ¿Tienen los minerales la condición jurídica de frutos de la mina o no?

Choca con la sencillez del planteamiento el constante desacuerdo de las soluciones: según unos, el mineral es parte integrante; según otros, fruto; según otros, producto pero no fruto. El debate tal vez sea debido a la imprecisión con que todos estos conceptos han sido contruídos. Como quiera que cada autor atribuye a los frutos caracteres distintos de los demás, es lógico que las soluciones del problema concreto sean distintas. Otra causa aún: de acuerdo todos en que los frutos han de obtenerse sin alteración de la substancia de la cosa, se discrepa en el significado y alcance que al requisito de la conservación de la substancia ha de darse. La discrepancia repercute en nuestro caso: según unos, la explotación de la mina destruye su substancia; para otros, no hay destrucción, sino a lo sumo agotamiento. Pero todo ello ha de ser examinado más despacio.

Como la solución del problema ha de estar en función del concepto de frutos y del de partes integrantes, será menester investigarlos con la mayor precisión posible. Después habrán de examinarse los caracteres jurídicos de las minas y los minerales. La conclusión de tan sencillo silogismo manará por sí sola.

(3) Los frutos de las minas, «Anuario de Derecho Civil», tomo V, fascículo 111, 1952.

II. EL CONCEPTO DE FRUTOS

El concepto de frutos, premisa indispensable para resolver el problema que hemos planteado, no ha sido objeto todavía de una escrupulosa elaboración, no ha sido definido con exactitud por los tratadistas, ni delimitado rigurosamente por la ley. Al querer englobar en un solo concepto todos los provechos o beneficios que de las diversas partes de un patrimonio se obtienen, se hace necesario agrupar realidades extrañamente distintas—productos de la tierra, crías de animales, intereses del capital—, cuya única nota común es precisamente la de constituir la renta de un patrimonio. En un sentido muy amplio puede afirmarse que es fruto todo lo que forma la renta de un patrimonio. Pero bien pronto se ve que un concepto de tal amplitud, lejos de darnos la claridad deseada, contribuye a envolver más la idea entre oscuras brumas.

Toda la dificultad para elaborar un concepto unitario de los frutos consiste en superar la dualidad frutos naturales - frutos civiles. Los primeros son productos materiales de determinadas cosas que forman por ello la renta que de la cosa se obtiene. Los segundos no son, desde luego, el producto natural de la cosa (4), sino el beneficio económico que de ella se obtiene al ceder su uso a otra persona (5) o el beneficio de un capital en dinero. Esta forzada conexión por un solo punto—el de ser renta—hace inseguro e impreciso el concepto de frutos. Para construir una doctrina de los frutos caben dos caminos: uno, renunciar al concepto unitario definiendo cada una de sus especies como realidades distintas; otro, intentar conseguir la unidad conceptual por encima de tan acusadas diferencias.

El primero ha sido seguido por nuestro Código civil, que no intenta dar un concepto general de los frutos, limitándose a disponer que pertenecen al propietario (art. 354), ni tampoco definir sus distintas especies. Frutos naturales son, nos dice, las producciones espontáneas de la tierra y las crías de los animales; industriales, los que producen los predios a beneficio del cultivo o del trabajo. Al tratar de los frutos civiles se contenta haciendo una enumeración descriptiva: alquileres de edificios... y otros análogos; y de modo tan fácil salva el obstáculo, sin duda arduo, de enseñarnos con precisión el concepto de frutos. Análoga a la de nuestro Código es la postura del Código civil francés. Más técnicos, pero tampoco precisos han sido los Códigos germánicos que, como el reciente Código italiano de 1942, no han conseguido superar la dualidad frutos naturales - frutos civiles, para llegar a un concepto general (6).

(4) Es perogrullesco decir que los por naturaleza edificios no producen alquileres, ni las tierras el precio de su arrendamiento.

(5) La tierra puede producir frutos naturales o frutos civiles cuando su disfrute es cedido a otro.

(6) El B. G. B. en su § 98 define los frutos como «los productos y de-

La inseguridad ha obligado a los tratadistas a construir el concepto sin base previa en que sentarlo, y así la doctrina se ha debatido entre las más opuestas teorías, cuyo examen habrá de ser el primer paso en la búsqueda deseada (7).

1. *Teorías*.—Las más importantes teorías que han pretendido formular un concepto general de los frutos, son cuatro:

a) *Teoría orgánica*.—Los frutos son los productos orgánicos que se separan de una cosa en virtud de una función natural; todo lo que la cosa produce y reproduce y, en general, todo lo que es resultado de una actividad biológica (8).

La teoría orgánica es el primer avance para la construcción de una doctrina de los frutos, hoy abandonado y superado, porque, si bien es cierto que los productos orgánicos son, por lo general, frutos, no lo es menos que, considerando fruto todo rendimiento patrimonial, existen otros muchos beneficios que carecen de carácter orgánico, prescindiendo incluso de los frutos civiles. Por otra parte no es admisible colocar como diferenciador de un concepto jurídico un criterio de las ciencias naturales.

La quiebra de la teoría orgánica obliga a WINDSCHEID a sostener un criterio orgánico ecléctico, según el cual considera frutos a los productos orgánicos, a todas las cosas que otra suministra como rédito y a los frutos civiles (9). WINDSCHEID ha superado ya en cierto modo el organicismo, pero no ha conseguido dar un concepto general de los frutos.

b) *Teoría de la separación*.—Según ella, en su primera formulación, son frutos las partes de una cosa que por su separación de la cosa principal adquieren independencia (10). Ya BONFANTE (11) advirtió que, si bien es cierto que los frutos adquieren independencia al separarse de la fuente de producción, lo es también que las partes constitutivas de una cosa obtienen al separarse de ella la misma autonomía (12). Por esta razón, el propio BONFANTE y HÖLDER (13) matizan más la definición de BRINZ, uniendo al elemento de la separación el del destino económico. Son frutos, las partes de una cosa que se separan de ella conforme a su destino econó-

más provechos que de una cosa se adquieren conforme a su destino». El Código civil suizo, como los productos periódicos y todo lo que el uso autoriza a obtener de una cosa conforme a su destino (art. 643). El Código italiano define de modo distinto los frutos naturales y los civiles.

(7) Seguimos en la exposición de las teorías y la sistemática de Mosco, *I frutti nel Diritto positivo*, Milán, 1947, págs. 5 y siguientes.

(8) HEIMBACH, *Die Lehre von der Frucht*, pág. 20. GÖPERT, *Über die organische Erzeugnisse*, pág. 12.

(9) WINDSCHEID, *Pandekten*, I, § 144. Además, PUCHTA, *Pandekten*, I, § 37, añadiendo el criterio del destino económico.

(10) BRINZ, *Pandekten*, I, § 145.

(11) BONFANTE, *Curso de derecho romano*, pág. 245.

(12) Los materiales de construcción o las piezas de una máquina se convierten en objetos autónomos de tráfico al derribarse la construcción o deshacerse la máquina, sin que por ello puedan ser considerados como frutos.

(13) HÖLDER, *Pandekten*, § 34.

mico, o al uso social, como dice BONFANTE; las partes destinadas a separarse de la cosa.

La teoría de la separación llega a su formulación más técnica y precisa en la obra de REICHEL (14). Frutos son los provechos que una cosa procura sin que por ello se produzca daño en su capacidad de servir a su destino económico. En tal definición no pueden incluirse los frutos civiles, para los que REICHEL se ve obligado a encontrar otra distinta: los productos pecuniarios obtenidos en virtud de una relación jurídica entre el titular del derecho de goce y un tercero.

A la posición de REICHEL se le ha señalado un mérito y una quiebra (15). Hunde en el olvido la teoría orgánica y matiza notablemente la de separación, sin apartarse de ella; pero no consigue llegar al concepto unitario y necesita escindir los frutos naturales de los civiles, atribuyendo a cada uno caracteres distintos.

c) *Teoría económico-jurídica*.—PETRAZYCKI (16), construyendo con auténtico rigor sistemático y fundándose en un criterio económico adecuado a las circunstancias del tiempo en que vive, ha logrado por primera vez un concepto unitario de los frutos. Los frutos no son, nos dice, entidades del mundo exterior, ni tienen cualidades objetivas que los hagan reconocibles como tales. La cualidad de frutos se determina por la relación de la persona con los bienes; se puede decir que algo constituye fruto cuando es la renta de una determinada persona, percibida sin disminución de la fuente de producción y destinada al consumo del titular.

PETRAZYCKI, liberando a la doctrina de tradicionales prejuicios, ha conseguido un resultado brillante: la unificación de los dos términos—frutos naturales y civiles—, escindidos desde el derecho romano, en una sola fórmula: es fruto la renta normal de un patrimonio. Sin embargo, introduce un elemento peligroso que tornará inseguro el concepto alcanzado: es fruto el rédito destinado a un fondo de consumición. Va a ser, en último término, la decisión del titular lo que califique como fruto a una cierta realidad. Con ello se pierde la esperanza de llegar a un concepto objetivo y general y se hace necesario sumergirse en el subjetivismo con toda la inseguridad que acarrea.

d) *Teoría de la conservación de la substancia*.—Entre los autores franceses ha encontrado gran aceptación la definición de los frutos como todo aquello que una cosa produce sin alteración de su substancia (17). Abandonando la teoría orgánica, la de separación

(14) REICHEL. *Der Begriff der Frucht in römischen Recht und in B. G. B.*, en el tomo 42 de los *Iherings Jarbücher für die Dogmatik*.

(15) MOSCO, loc. cit., pág. 9.

(16) *Die Lehre vom Einkommen*, Berlín 1893.

(17) DEMOGUE, *Code civil anoté*, T. I, pág. 726.—LAURENT, *Principes de droit civil française*, T. VII, pág. 197.—AUBRY-RAU, *Cours de droit civil*, T. II, § 1.292, pág. 289.—PLANIOL-RIPERT, *Traité pratique de Droit civil français*, T. III, núm. 255.—JOSSEMAN, *Cours de droit civil positif français*, T. I, número 1.045.—COLIN-CAPITANT, *Cours élémentaire de droit civil*, T. I, núm. 702.

y el subjetivismo de PETRAZYCKI, fundan su concepto en una nota tan objetiva como es la conservación íntegra de la fuente de producción. Fruto es todo lo que de una cosa se obtiene sin alteración de su substancia.

Hay que señalar a esta teoría defectos indudables: sólo sirve la definición para los frutos naturades, no para los civiles; se olvida que el fruto es, esencialmente, un rendimiento patrimonial; que es, por último, el rendimiento normal, el que la cosa proporciona según su función natural o destino económico. El olvido del destino económico es cosa explicable y debida a una razón sistemática. La legislación francesa, cuyos comentaristas son los más importantes sostenedores de esta tesis, trata de los frutos en el título dedicado al derecho de accesión, al exponer los derechos del propietario, en cuyo lugar el límite del destino económico sería incongruente, pues el propietario goza de la cosa, sin otros límites que los que por razón de orden público o social le imponga la ley. Sin embargo, como en orden a su adquisición pueden originarse relaciones de disfrute distintas de la de propiedad, se hace preciso imponer el respeto al destino de la cosa como límite de la percepción de los frutos.

2. *Caracteres de los frutos.*—Para llegar a un concepto preciso de frutos, ningún camino mejor que examinar sus pretendidos caracteres y deslindar los que parecen aceptables de los que no lo son. Una vez realizada la delimitación, la definición—cristalización del concepto—se hará sola.

La doctrina científica ha atribuído a los frutos varios caracteres. A saber:

a) *Accesoriedad.*—Son muchos los tratadistas que examinan el concepto de frutos al clasificar las cosas y estudiar la distinción entre cosas principales y cosas accesorias, incluyéndolos entre las últimas. Cosas accesorias son, técnicamente, aquellas que se hallan unidas a otra por una función de servicio, de tal manera que siguen la suerte de la cosa principal—la correa del reloj, el marco del cuadro—. La cosa accesoría normalmente unida a la principal puede ser separada de ella sin que ninguna de las dos pierda su específica substantividad (18). En ello se distinguen de las partes integrantes que se hallan en una unión íntima y constitutiva con la cosa superior de tal manera que, si se separan, la cosa superior deja de existir: se destruye su sustancia.

No son los frutos cosas accesorias en sentido técnico porque no se hallan vinculadas a la cosa principal por una función de servicio. Al contrario, lo normal es que el fruto se separe, que esté destinado a separarse de la fuente de producción.

Pero si no en sentido técnico, en algún sentido puede hablarse de una cierta accesoriedad de los frutos. Son cosas que proceden de otra, que emanan de otra, que son producto de otra. De este

(18) Tras la separación, el reloj continúa siendo reloj, y la correa, correa, sin que ninguno de ellos pierda su substancia.

modo existe una accesoriad—en sentido no técnico, desde luego—entre lo producido y la fuente de producción. Los frutos naturales son siempre partes de la cosa matriz. Los frutos civiles son productos pecuniarios, un dinero nuevo que procede de la inversión dada al dinero productor.

Debe, en consecuencia, rechazarse que los frutos sean cosas accesorias, pero debe afirmarse que son cosas producidas o procedentes de otra.

b) *Periodicidad*.—Al afirmarse que los frutos son producciones periódicas, como con gran insistencia ha pretendido sobre todo la doctrina francesa, puede darse a la afirmación varios sentidos:

1.º Puede decirse con ello que los frutos han de obtenerse a intervalos de tiempo iguales y constantes, como ocurriría con un interés que se cobra mensualmente, con la cosecha que se obtiene cada año con la tala de un monte que se realiza anualmente o con la lana que se esquila cada primavera.

No es exacto en este sentido que los frutos sean producciones periódicas. Hay frutos que no se obtienen en intervalos constantes e iguales.

2.º Pero puede quererse decir que los frutos no se obtienen de una sola vez; que, una vez obtenidos los frutos, la cosa debe seguir produciendo según su naturaleza (19). Debe existir una cierta continuidad en la percepción de frutos. Los frutos han de ser el rendimiento habitual de la cosa. Hay varias percepciones y un espacio temporal entre ellas, aunque carezca de la rigidez de un intervalo. No hay inconveniente, en el sentido apuntado, de afirmar que los frutos se obtienen periódicamente.

c) *Beneficio económico*.—Como se ha apuntado ya en las líneas anteriores, los frutos son el rendimiento patrimonial, el beneficio económico que la cosa produce. Han de ser los frutos cosas provechosas susceptibles de proporcionar al titular del derecho de disfrute una ganancia. Por ello hay cosas que a pesar de ser producto periódico de otras y de separarse de ellas sin alteración de su sustancia, no son frutos, como acontece con las hojas que caen de los árboles o las flores que cultivo en el jardín por entretenimiento. Por no ser objetos de tráfico, no dan lugar a una ganancia económica y no pueden calificarse de frutos.

Fruto, en sentido jurídico, es todo lo que es renta en sentido económico: es el incremento patrimonial que se obtiene en forma habitual (20). Se excluyen sólo las ganancias extraordinarias y anormales que se obtienen de una sola vez (plusvalías, etc.).

d) *Autonomía jurídica*.—Los frutos son cosas que emanan o

(19) No es en este sentido fruto, ni el tesoro que se encuentra, ni, en general la ganancia obtenida de una sola vez (premio de la lotería, etc.).

(20) Hay, sin embargo, una diferencia entre renta y fruto. La renta se mide una vez descontado el gasto realizado para producirla. El fruto—material, únicamente, no el pecuniario—se cuenta sin restar los gastos. Ahora bien, como quiera que el titular del derecho de disfrute ha de pechar con ellos, resulta que recibe en definitiva la renta.

proceden de otra principal. Como objeto de accesión los consideramos nuestro Código civil unidos o formando parte de ella (arts. 354 y siguientes). Pero es lo cierto que una vez percibidos o devengados se separan, se movilizan, convirtiéndose en cosas muebles, en objetos específicos de derecho. Y, aunque antes de su movilización pueden ser objeto de tráfico distinto de su fuente de producción, como expectativas de cosa o cosas futuras, su suerte está normalmente emparejada a la cosa principal con la cual se enajenan y gravan.

e) *Conservación de la sustancia*.—Con persistencia y precisión ha señalado la doctrina que los frutos son cosas que otra produce sin alteración de su sustancia; afirmándose también que el titular de un derecho de disfrute distinto del propietario tiene obligación de conservar la sustancia de la cosa. La conservación de la sustancia tiene, pues, dos facetas: es un elemento del concepto de frutos; es una obligación de los titulares de derechos de disfrute que limita el goce que de la cosa pueden hacer.

Como límite del derecho de usufructo y obligación del usufructuario fué fijada ya en la famosa definición de PAULO (21). El significado y alcance de la cláusula *salva rerum substantia* ha sido objeto de vivas discusiones entre los romanistas (22). Quiere decir, según unos, que el disfrute sólo puede recaer sobre cosas susceptibles de ser utilizadas sin destruirse; según otros, que el disfrute se extingue con la pérdida de la cosa. Los autores modernos hablan de la obligación de conservar la sustancia, pero sin determinar con exactitud su contenido.

Puede señalarse a dicha obligación el siguiente contenido:

1.º La obligación de conservar la sustancia implica la de mantener la capacidad de rendimiento de la cosa (23). La cosa ha de seguir siendo apta para continuar produciendo. No sólo no se ha de impedir su natural función productiva, sino que se ha de procurar además que dé su habitual rendimiento. En definitiva, se concreta en el deber de diligencia exigido al usufructuario (art. 497 del Código civil) y al arrendatario (art. 1.555).

El deber de diligencia lleva aparejados algunos otros que forman su contenido o son consecuencia lógica de él: 1.º Realizar las reparaciones ordinarias, considerando como tales las necesarias para evitar o subsanar los deterioros procedentes de uso natural de la cosa. 2.º Custodiar y administrar como un buen padre de familia (24). 3.º Disfrutar de acuerdo con las reglas de una economía ordenada.

Los derechos de disfrute sobre cosa ajena suelen ser derechos

(21) *Usufructus est in alieni rebus utendi, fruendi, salva rerum substantia*, Instituciones, Libro II, título IV.

(22) Véanse las opiniones en CASTÁN. *Derecho civil español*, II, pág. 434. Madrid, 1949.

(23) Llamada «potenza redditizia» en la doctrina italiana.

(24) Algunos autores—VENEZIAN, por ejemplo—han pretendido que este es el único deber que forma el contenido de la obligación de diligencia. La afirmación es, como se ve, inexacta.

temporales. No es de extrañar que el titular pretenda obtener de la cosa el máximo rendimiento, esquilmandola si es preciso. Tal sería el caso del usufructuario de un monte talar que lleva a cabo un número desmedido de cortas. En este caso su conducta choca con la prohibición estricta del artículo 485 del Código civil, pero en otros muchos no estará expresamente determinada en la ley. La obligación general de diligencia impide una explotación abusiva. El disfrute debe ser ordenado, siendo normalmente el uso del lugar quien señale el límite que una actuación no puede sobrepasar lícitamente. No se puede realizar una economía de disfrute excesivo. El titular ha de abstenerse de ella y gozar de la cosa como lo haría un buen padre de familia, obteniendo de ella el rendimiento habitual. Esta regla, que puede parecer intrascendente cuando los frutos son cosas que se reproducen, tiene notable importancia cuando el capital y su fruto se hallan en tan estrecha conexión que un disfrute excesivo puede dar lugar a una disminución extremada del valor de la cosa. En todo caso, el incumplimiento de tal obligación acarrearía la consiguiente responsabilidad y el deber de reparar el daño causado.

2.º Razonando desde otro punto de vista, parece indudable que la conservación de la substancia no puede consistir en mantener inalterable el valor económico de la cosa, porque ello supondría la imposibilidad del disfrute. Es condición de todas las cosas no sólo deteriorarse, sino perder valor y fuerza productiva como consecuencia de un disfrute más o menos largo. El animal, otrora fecundo, se tornará estéril; las tierras de cultivo, aun abonadas, perderán valor; los árboles frutales tienen vida limitada. Consecuencia de ello es que la producción de frutos no ha de ser perenne. No sólo disminuye el valor de la cosa, sino que llega un momento en que queda improductiva, agotada y el titular del derecho de disfrute se ve obligado, si quiere continuar obteniendo rendimiento, a emplear nuevo capital. Sin embargo, la improductividad nada tiene que ver con la destrucción de la sustancia. La cosa, vuelta improductiva, conserva su substancia. El animal o la tierra improductivos continúan siendo animal y tierra. No se han destruido. Se han vuelto improductivos.

3.º Es cierto, sin embargo, que el límite de percepción de los frutos constituido por la obligación de conservar la sustancia de la cosa implica la imposibilidad de separar aquellas partes de la cosa que forman la cosa misma, cuya separación provocaría su destrucción de su función natural y su desaparición como cosa. Las partes de una cosa cuya conexión física y económica constituye la cosa misma, de tal manera que no se pueden separar o disgregar porque se altera su sustancia, se denominan partes integrantes o constitutivas de la cosa (25).

Las partes integrantes tienen de común con los frutos que am-

(25) Si se separan las piezas de una máquina, la máquina deja de existir como tal máquina: se destruye su sustancia. No es, por ejemplo, fruto, sino parte integrante del capital una anualidad de amortización.

bos son partes de la cosa. La unión de las primeras a la cosa no es esencial; la de los segundos es íntima y constitutiva. Más aún: la función económico-social de los frutos es separarse de la cosa; la función de las partes integrantes es permanecer constitutivamente unidas a ella. Los frutos son cosas con función de separación; las partes integrantes son cosas con función de unión. Pero hablar de función de la cosa es hablar ya de destino económico.

En resumen: la conservación de la sustancia implica la de la capacidad de rendimiento de la cosa y la imposibilidad de separar las partes funcionalmente unidas a ella. No puede fijarse en el mantenimiento del valor de la cosa ni en la perennidad en la percepción de los frutos.

f) *Destino económico*.—Los frutos son las utilidades o beneficios que una cosa procura conforme a su destino económico. Como en la nota anterior, hay en ésta una doble vertiente: es, de un lado, un requisito de los frutos, y de otro, un límite de su percepción (la obtención de hacerse respetando el destino económico).

No hace referencia directa al destino económico nuestro Código civil, aunque alguna vez, como de pasada, lo mencione. Y así, el artículo 481 dispone que el usufructuario de cosas que se deterioran con el uso se servirá de ellas empleándolas conforme a su *destino*; y el artículo 1.555, en su párrafo tercero, obliga al arrendatario a «usar de la cosa como un diligente padre de familia *destinándola* al uso pactado y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa según la costumbre de la tierra».

La determinación del concepto del destino económico no es tan fácil como a simple vista pudiera parecer. La ley no lo define, dándolo como concepto conocido. Algo similar ocurre con la doctrina.

El destino económico de una cosa es el uso a que se la dedica, la finalidad que se le asigna dentro del patrimonio y, en fin, la forma como de ella se va a obtener un beneficio o una utilidad. El destino económico es la función de la cosa: aquello para lo que debe servir y de hecho sirve.

El destino económico, dentro de las posibilidades esenciales de la cosa, será fijado por el propietario sin más restricciones que las que dispongan los preceptos de tipo imperativo cuando esté en juego un interés general, como ocurriría si se obligase a cultivar y a realizar un determinado tipo de cultivo en una tierra, en interés de la economía nacional, en lugar de dedicarla a coto de caza.

Con esta excepción la determinación del destino económico es facultad del propietario, el cual podrá incluso variar el que la naturaleza de la cosa se desprenda, dedicándola a otro fin aunque no sea tan conveniente, siempre que de ello no se siga daño para nadie de acuerdo con el cardinal principio de derecho. Y el destino económico que el propietario señale a la cosa habrá de ser respetado por los demás titulares de derechos de disfrute que habrán de gozarla conforme a él. Habrán de aprovecharse de la cosa sin al-

terarla, lo cual no quiere decir que no se puedan hacer en la cosa mejoras o reparaciones. Si el propietario decidió dedicar su tierra al cultivo de cereales, los demás titulares del disfrute tendrán en principio que obtener de ella cereales.

No obstante lo dicho anteriormente, nada impide que el propietario pacte con el titular del derecho de disfrute, desglosado del dominio, un uso distinto, como dispone para el arrendamiento el ya citado artículo 1.555 del Código civil. Ya que siempre queda a salvo la soberanía del dueño. El destino económico depende, pues, de la voluntad del propietario o, en su caso, del acuerdo de los condóminos (artículo 397 del Código civil). Es, por tanto, un límite hasta cierto punto subjetivo. Sin embargo, la subjetividad desaparece cuando el propietario no ha señalado a la cosa un destino especial. En este caso se presume que es el que de su naturaleza se infiere, medido por la costumbre—patrón que es ya de tipo objetivo—. En este sentido el destino económico es la función que la cosa desempeña conforme a su peculiar naturaleza, aquello para lo que la cosa sirve, para lo que es comúnmente utilizada.

Normalmente coincidirán el uso o función que naturalmente la cosa tiene y la función a que ha sido dedicada por su dueño o por convenio de su dueño con el usuario. Una utilización distinta de la funcional es algo, en principio, arbitrario y anormal. Sin embargo, caso de discordar, habrá de respetarse el destino subjetivo por encima del funcional, pues no cabe olvidarse que por encima de éste las cosas tienen el destino más alto de servir al interés del hombre.

3. *Concepto*.—Los frutos pueden definirse, por tanto, como «las partes de una cosa que son el beneficio que de ella se obtiene conforme a su destino y que, al ser separadas de la cosa principal, conservándose su sustancia, adquieren autonomía jurídica». O más resumidamente: «el beneficio habitual que de una cosa se obtiene».

III. SOLUCIONES DOCTRINALES DE LA CUESTIÓN

La doctrina científica ha abordado directamente nuestro problema muy pocas veces, debido quizá a que carece de la generalidad de los temas doctrinales y se reduce a ser un problema práctico de calificación. Sin embargo, algunos autores, al examinar el concepto de frutos, incidentalmente o a modo de ejemplo, han aludido a él, solucionándolo casi siempre sin razonamientos.

Las soluciones a que se ha llegado son tres: el mineral como parte integrante, como producto y como fruto de la mina.

1. *El mineral como parte integrante de la mina*.—De una consideración superficial del problema surge una respuesta contundente: los productos de la mina no pueden ser frutos; son indudablemente partes integrantes de ella que a medida que se separan van

provocando la disminución del yacimiento y por último su extinción. A esta afirmación puede llegarse por distintos caminos:

a) Todos los sostenedores de una teoría orgánica de los frutos tienen que defenderla. Si sus frutos son cosas que nacen y renacen—*quidquid exre nasci et renasci*—el mineral no puede ser fruto. El yacimiento, tras un uso constante, todo lo largo que se quiera, acaba por agotarse, y ello porque las sustancias minerales sin vitalidad no son susceptibles de reproducción. Y, si acaso por un largo sedimento de sustancias vegetales muertas, a las cuales un proceso químico ha transformado, se produjera un nuevo yacimiento, éste no podría considerarse reproducción del anterior.

La teoría orgánica ha sido modernamente abandonada por completo. No es cierto que sólo sean frutos en sentido jurídico los productos orgánicos ni que la reproductividad sea elemento esencial de ellos.

b) Frutos son, se dice, los productos de una cosa que se obtienen sin destrucción, deterioro ni alteración de su sustancia. Cuando la separación provoca la destrucción y la sustancia no se conserva, lo así separado no puede llamarse fruto, sino parte integrante de la cosa. Aplicando esta idea al caso concreto se afirma que la extracción de mineral produce menoscabo y alteración en la mina, porque lo que se explota y separa es la sustancia misma de la mina. El mineral no es fruto, sino parte integrante de la mina.

La afirmación no es exacta. La conservación de la sustancia de la cosa lleva aparejada la de su capacidad de rendimiento mediante un goce diligente, ajustado a las reglas de una economía ordenada. La explotación de la mina no destruye su sustancia—la mina explotada y aun la agotada continúan siendo minas—. La conservación de la sustancia no supone el mantenimiento inalterable del valor de la cosa que haría imposible el disfrute, pues todas las cosas disminuyen de valor y se deprecian tras su uso y disfrute.

c) Recientemente VILLAR PALASÍ (26) ha opuesto contra la inclusión de los minerales entre los frutos una serie de razones que merecen atención y estudio detenido. Tales razones, aunque numerosas, derivan de un examen superficial del problema, debido tal vez a no ser éste objeto directo de su estudio; no son, por lo mismo, convincentes.

1.º Aun siendo frutos pendientes, los productos minerales pueden ser objeto de tráfico jurídico sin necesidad de apelar a la teoría de la «mobilitazione contrattuale dei frutti», afirma.

Los frutos pendientes son partes de la cosa a la cual están unidos y como tal forman con ella un bien inmueble. No parece, pues, lógico que puedan ser objeto de tráfico separado del fundo. Sin embargo, la dificultad es obvia. Cuando los frutos pendientes son objeto de contrato—por ejemplo, venta de la cosecha futura—se supone que se movilizan contractualmente adquiriendo autonomía.

(26) «Naturaleza y regulación de la concesión minera», Revista de Administración pública, vol. I, núm. 1, 1950.

El mineral, mientras está unido al yacimiento, forma con él un todo de naturaleza inmueble. Cuando se quiera contratar sobre el mineral no extraído habrá que acudir al mismo recurso técnico que en el caso anterior para evitar la dificultad que supone contratar sobre cosas que aún no tienen autonomía jurídica.

2.º Los actos de cesión de los frutos minerales de la mina, asegura textualmente, no constituyen actos de administración, sino de disposición a todos los efectos legales.

Los actos de administración se caracterizan por referirse al aprovechamiento, explotación y conservación de la cosa y al empleo de las rentas. Son, además, de resultados transitorios. Tiene, pues, razón VILLAR al afirmar que un acto de cesión de frutos es un acto de administración. Lo que ya no parece tan claro es que la cesión de mineral sea acto de disposición en lugar de acto de administración. Ello supone prejuzgar la cuestión. Son actos de administración los que se refieren al empleo de los frutos, de las rentas. Primero habrá de calificarse la cosa como fruto y sólo después será exacta la calificación del acto. El camino contrario que sigue VILLAR es, por tanto, erróneo.

3.º La autonomía jurídica de las sustancias mineras—dice—no surge con el nacimiento o la apariencia (artículo 357 del Código civil), sino «ex separatione».

El artículo 357 del Código civil indica que únicamente se reputarán frutos naturales o industriales los manifiestos o nacidos, pero no que con el nacimiento o apariencia adquieran autonomía jurídica, pues todos los frutos adquieren autonomía al ser separados o alzados de la cosa principal y convertirlos en específicos objetos de derechos, no teniendo autonomía, como a reglón seguido ha reconocido el propio VILLAR, los frutos pendientes.

4.º La cuarta razón en pro de la denegación del carácter de frutos de los productos minerales es que los frutos pendientes no son bienes autónomos y, por tanto, no pueden ser objeto de derechos diversos de los que inciden sobre la cosa productora, mientras que las sustancias mineras son objeto normal de tráfico separado del fundo y *a fortiori* no pueden ser objeto de idéntico tráfico que el fundo.

Dos objeciones deben hacerse a esta afirmación. En primer lugar, sorprende la impropiedad de la palabra «fundo». Sabido es de todos que los ordenamientos jurídicos modernos separan el suelo del subsuelo, siendo ambos objetos distintos. La cosa de que proceden las sustancias mineras no es el fundo, sino la mina. Los minerales no son frutos, de serlo, del fundo, sino de la mina. Con esta salvedad es cierta la afirmación de que las sustancias mineras son objeto de tráfico separado del fundo, pero, pese a su exactitud, carece de valor como argumento de peso.

Si en lugar de «fundo» se habla de cosa principal, de mina, es cierto que los productos minerales son objeto de tráfico separado

de ella, como lo puede ser cualquier clase de frutos, no siendo en este sentido exacta la afirmación de que los frutos pendientes no pueden ser objeto de derechos diversos de los que inciden sobre la cosa productora. ¿Qué carácter tienen si no los actos de administración o la movilización contractual a que antes nos hemos referido?

5.º Accesorio, objeto de «accessio», dice, es todo lo que se puede separar de la cosa sin su perjuicio económico. Es decir, que las sustancias minerales no son partes accesorias al producir perjuicio económico su separación de la cosa.

La objeción quedó contestada al examinar el requisito de conservación de la sustancia. Hubimos de decir entonces que ésta implicaba una explotación de la cosa que no impidiera su capacidad de rendimiento—como no lo impide la explotación de una mina—, pero no la inalterabilidad del valor económico de la cosa, porque ello supondría la imposibilidad del disfrute, pues todas las cosas, al ser objeto de goce, disminuyen de valor, aunque esta disminución sea más notable en el caso de disfrute de una mina.

6.º En el supuesto de usufructo, cuyo objeto normal es el aprovechamiento de los frutos de la cosa usufructuada, objeto, se deniega *in genere* la utilización de los productos mineros (art. 476 del Código civil).

No es cierto que el artículo 476 del Código deniegue al usufructuario los productos mineros. Lo único que hace es separar el usufructo del suelo del subsuelo, afirmando que el usufructuario de aquél, por el sólo hecho de serlo, no tiene derecho a los productos de las minas. De todos modos, el artículo 476 deja al título constitutivo del usufructo la tarea de la determinación de los derechos del usufructuario; y le concede, en caso de usufructo universal, los productos de las minas denunciadas concedidas o que se hallen en laboreo al comenzar el usufructo. Donde más claro puede verse el criterio del legislador es en el artículo 477. En el usufructo legal no puede dejarse la determinación de la extensión del derecho a un título constitutivo, porque no existe, y es aquí donde la ley concede al usufructuario la mitad de las utilidades que resulten después de descontar los gastos que satisfará por mitad con el propietario. El criterio es sólo cuantitativo y, por lo mismo, ilógico. La concesión de las utilidades por mitad a usufructuario y propietario destruye, sin embargo, la afirmación de VILLAR PALASI respecto a la denegación *in genere*.

7.º El que el derecho a las sustancias mineras no surja de la propiedad, sino de concesión, título distinto y superponible al dominio, carece de importancia sobre la cuestión que nos proponemos resolver. La consideración subjetiva del titular del derecho y la naturaleza del derecho mismo nada tienen que ver con la consideración objetiva de la cosa. Además, sobre el derecho de concesión pueden construirse las mismas relaciones jurídicas privadas que sobre el de propiedad.

Además de todo lo expuesto, hay una razón más fuerte que no permite calificar a los minerales como partes integrantes de la cosa. Las partes integrantes están destinadas a permanecer unidas para mantener la individualidad de la cosa. Los frutos son cosas destinadas a ser separadas de ella. No es menester decir que los minerales no tienen por misión permanecer unidos a la mina, sino, al contrario, separarse de ella, porque son el beneficio normal que ella produce.

2. *La distinción entre frutos y productos. El mineral como producto.*—La doctrina francesa, y parte de la italiana, ha distinguido los frutos de los productos, no como cosas distintas, sino como cosas que se encuentran en la relación de especie a género. El producto es el género. El fruto, una de sus especies. Producto es todo beneficio que una cosa suministra. Fruto es un cierto beneficio cualificado por una característica especial. Esta nota diferencial de los frutos es distinta en los distintos autores.

a) Reproductividad. Los frutos son cosa que se reproducen regularmente. Producto es todo lo que de la cosa se obtiene, reproduzcase o no. El mineral es, por tanto, producto, pero no fruto de la cosa. El concepto, anudado en una teoría orgánica de los frutos, es inexacto, como hemos visto ya.

b) Periodicidad. Los frutos son producciones periódicas. Toda ganancia que se obtiene con o sin periodicidad es producto (27). La distinción parece, a primera vista, exacta: hay beneficios periódicos y normales—frutos—y beneficios excepcionales (28); pero, aun admitiéndola, no se puede llegar a la conclusión de que el mineral no sea fruto, sino producto; al revés: porque el mineral se va obteniendo paulatinamente, espaciadamente, con periodicidad.

c) Conservación de la sustancia. Fruto es todo lo que se obtiene, sin alteración de la sustancia, de la cosa. Producto es todo beneficio patrimonial, aun el que excepcionalmente proporciona una cosa, destruyéndose (29). Como la extracción de un mineral, se dice, disminuye y altera la sustancia de la mina, el mineral es producto, pero no fruto. Hemos de repetir lo ya dicho. Aunque la distinción sea posible y haya, sin duda, beneficios que se obtienen con la destrucción de la cosa—el material de derribo de un edifi-

(27) RICCI, T. V, pág. 253 del *Corso teorico-pratico di Diritto civile*, apunta esta distinción, pero reconoce que los productos de las minas ya abiertas por el propietario son, por destino económico, frutos.

Véase además HCC, *Commentaire du Code civil*, T. V, pág. 141.

(28) El tesoro, el premio de la lotería que son indudablemente productos o beneficios.

(29) DEMOLOMBE, *Cours du Code Napoléon*, T. IX, págs. 489 y siguientes. En este sentido sería producto el material de derribo de un edificio, por ejemplo.

También LLERENA, *Código civil argentino. Comentarios y concordancias*, comentario al art. 2.329, incluyendo expresamente los minerales entre los productos que no son frutos.

cio (30)—, sabemos ya que con la extracción de mineral no se daña la esencia de la mina, por lo cual no se puede, con esta razón, excluirlo del concepto de frutos.

d) La distinción carece, además de trascendencia práctica al no admitir nuestra legislación este concepto general de productos, aunque algún autor español haya creído otra cosa (31). TRAVIESAS mantiene que en el Código civil frutos y productos son cosas distintas:

1.º Porque define las clases de frutos bajo el epígrafe «del derecho de accesión respecto al producto de los bienes», admitiendo la existencia de productos que no son objeto de accesión y, por tanto, tampoco frutos.

2.º Porque según el artículo 1.632 del Código civil, el enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones—entre las que se incluyen los frutos—, siendo frutos y productos cosas distintas.

El razonamiento es equivocado. El artículo 1.632 no entrega al enfiteuta los productos de la finca *y sus* accesiones, sino los productos de la finca *y de* sus accesiones—los productos de las accesiones—; es decir, de los aumentos que por edificación, plantación, avulsión, aluvión, etc., reciba la finca, que es distinto. El propio epígrafe que encabeza la sección en que se definen las distintas clases de frutos, comprueba que frutos y productos son para la ley conceptos sinónimos. «Derecho de accesión respecto al producto de los bienes.» Pertenece al propietario por derecho de accesión el producto de los bienes, es decir, los frutos naturales, industriales o civiles.

3. *El mineral como fruto del fundo en que radica la mina.*— El derecho romano, con rara unanimidad, consideró al mineral fruto del fundo en que la mina se halla. A esta solución se han adherido algunos tratadistas posteriores. Nuestro propio Código civil parece arrastrar todavía residuos de esta solución romana cuando en sus artículos 476 y 477 regula el usufructo de *predios en que existan minas*.

a) Sorprendente parece a primera vista que cuestión llamada a ser tan debatida como la nuestra, encuentre entre los juristas romanos, y aun entre los romanistas, solución, si no acorde, muy próxima a la unanimidad. La sorpresa ante este hecho es cosa del primer momento, y a poco que reflexionemos, daremos con sus causas. Todo depende de un distinto enfoque de la cuestión. La economía romana, excepto en el marco de la urbe, mercantil y traficante, es una economía fundamentalmente agraria. No es extraño que la cosa, el objeto de derechos, lo que modernamente se llama capital, sea el predio, el fundo, la tierra. Sobre

(30) Que no serán productos, sino partes integrantes, aunque al descomponerse la cosa puedan rendir un eventual beneficio.

(31) TRAVIESAS, *Ocupación, accesión y especificación*, «Rev. de Derecho Privado». T. VI, pág. 293.

la tierra, como capital, fija el jurista su atención. Llega el predio hasta el cielo y hasta lo profundo. Y al señor del suelo pertenecen, por derecho propio, el vuelo y el subsuelo. Y, naturalmente, las minas que, por lo mismo, son *pars fundi, portio agri*.

De otro lado, se considera fruto lo que en el fundo nace, lo que de él puede ser percibido, cosa accesoria y provechosa, cuya obtención no daña la sustancia de la cosa principal, que queda a salvo. Hay en las definiciones de los romanistas resabios de modernas tendencias, y, por ello, es de mayor seguridad acudir a las fuentes romanas. Y ésta es la idea que en ellas domina. Es fruto del fundo lo que en él nace y lo que de él puede ser percibido, dice ULPIANO (32).

Resulta, pues, lógico que siendo los minerales productos del fundo, cosas que de él se obtienen, se les incluya entre los frutos. Y tanto más cuanto que no se choca con la dificultad actual. Hoy puede negarse a los minerales la condición de frutos afirmando que con su extracción se altera y destruye la sustancia de la cosa. En derecho romano la cosa principal—el fundo—no pierde ni ve alterada su sustancia con la explotación de la mina ni incluso con su agotamiento. De ahí la unanimidad en considerar fruto al producto mineral (33). Y no dudan los jurisconsultos romanos en llevar el principio a sus últimas consecuencias. Podría parecer la admisión de la figura de un usufructo de minas contraria a la cláusula *salva rerum substantia* de la definición de PAULO. No obstante ello, y sin encajarlo en el molde del *quasiusufructo*, admiten que el usufructuario tiene derecho a explotar las minas que abrió el padre de familia (34), porque, como hemos dicho, no choca con el *salva rerum substantia*, de PAULO. La sustancia de la cosa, del suelo, queda a salvo, aunque se explote el subsuelo, siempre que la explotación se haga respetando aquél y no se produzcan daños que puedan mermar su capacidad agrícola.

Pero es que hay más aún. Reconoce el propio ULPIANO que si después de legarse el usufructo es descubierta una mina, como se ha legado el usufructo de todo el fundo y no el de una parte, debe entenderse contenida en el legado (35), admitiéndose en otro lugar que el usufructuario tendrá derecho a abrir nuevas minas, siempre que no perjudique a la agricultura (36).

b) La misma línea de pensamiento sigue el proyecto de Código civil español de 1851 y su autor GARCÍA GÓYENA. Basándose

(32) ULPIANO, Dig. 7, 1, 9, 2. *Quidquid in fundo nascitur, quidquid inde percipi potest, ipsius fructus est.*

(33) PAULO, Dig. 50, 16, 77. *Frugem pro redivo appellari non solum quod frumentis aut leguminibus, verum et quod ex vino, silvis caeduis, cretofodinii lapidiciniis capitur.*

(34) Dig. 7, 1, 13.

(35) En Dig. 7, 1, 9, 2. *Sed si haec metalla post usufructum legatum sint inventa, quum totius agri relinquatur usufructus, nos partium, contineantur legato.*

(36) El citado párrafo de la Ley 13, tit. I del libro 7.

en la posición individualista, romana y liberal, que concibe la propiedad como el más absoluto de todos los derechos, concede al dueño del suelo, el subsuelo. El mineral es fruto del fundo. «Corresponden al usufructuario los productos de las minas y canteras que se hallen denunciadas y en estado de laboreo al tiempo de comenzar el usufructo» (art. 441). Se da, pues, por supuesto, que los productos de las minas o canteras son frutos. Sin embargo, al contrario que en derecho romano, «de modo más previsor y razonable», se dice (37), se niega al usufructuario la facultad de abrir nuevas minas. Y ello porque el usufructuario no podrá beneficiarse sin alteración del suelo y tal vez con gastos que no podrá soportar el propietario. Y, además, porque el usufructuario debe restituir la cosa en el mismo estado que la encontró.

Como se ve, de unas premisas distintas de las actuales, acomodadas a la situación económica de la época, el derecho romano y los autores que siguen su orientación extraen unas conclusiones correctas. Pero el enfoque de la cuestión es distinto al de hoy, lo apuntábamos ya. Consideran cosa principal—capital—al fundo y fruto del fundo al mineral. Hoy la cosa no es el fundo. Existe una separación tajante, al menos en el terreno teórico, entre suelo y subsuelo. La cosa es ahora la mina. Y el problema se plantea así: ¿produce frutos la mina? O mejor: ¿el mineral es fruto de la mina?

Por ello, mal que nos pese, de nada sirve la construcción del derecho romano. Y toda solución que en él quiera fundamentarse (38) tendrá un vicio de origen.

Perfecta, pues, pero inservible la concepción romana. La dificultad que a ellos no se presenta, plantéase ahora con toda su agudeza. ¿Se conserva con la explotación la sustancia de la mina?

El problema queda sin resolver.

4. *El mineral como fruto de la mina.*—Rechazadas todas las soluciones anteriormente expuestas, parece obligado concluir atribuyendo a los minerales el carácter de frutos de la mina. Refuerza esta conclusión el hecho significativo de que los minerales reúnan todos los requisitos que jurídicamente se exigen a los frutos. Veámoslo.

a) *Minas y minerales; diferenciación.*—No es cierto, aunque a primera vista lo parezca, que la mina y el mineral sean esencialmente la misma cosa; que sea el conjunto mineral lo que forma la mina. Jurídicamente—y económicamente también—, minas y minerales son cosas distintas. La diferenciación entre minas y minerales corresponde a la que existe entre un capital y la renta de ese capital. Es cierto, en principio, que la mina es un yacimen-

(37) G. GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios*, pág. 390. Edición 1852.

(38) Como ha pretendido, entre nosotros, VICENTE AMAT en *Usufructo de minas*, T. XXX de la Enciclopedia Jurídica Española, que llega a afirmar que el producto mineral es fruto, admitiendo como bueno el concepto romano.

to subterráneo en capas o estratos de sustancias inorgánicas o animales o vegetales que han perdido vitalidad, a las cuales un proceso químico y un sedimento de años ha transformado y conferido unas cualidades que hacen útil su aprovechamiento industrial. Sin embargo, no les ha faltado razón a SÁNCHEZ ROMÁN y a DE DIEGO cuando han afirmado que el capital no se reduce al yacimiento, sino que en él van incluidos los pozos y galerías abiertos y todo el material puesto en juego, que hace posible una explotación industrial. Extremando aún más esta observación, puede llegarse a la conclusión razonable de que la mina es la instalación o explotación económica del subsuelo; que la mina no es una cosa simple—con una simplicidad relativa, desde luego—como el yacimiento, sino una cosa compleja que abarca toda la riqueza patrimonial—capital—, puesta en marcha para obtener un rendimiento, y que desde este ángulo deja de parecerse a las cosas para aproximarse a las empresas; debiendo emparejarse, desde luego, con cualquier suerte de explotación económica: una granja agrícola, un establecimiento fabril, etc.

El mineral que se extrae es el beneficio que la explotación obtiene. Es, desde luego, una parte de la cosa, como puede ser parte de una tierra de labor el cereal que en ella se cultiva y que de ella se siega. Capital y frutos estarán en nuestro caso en más estrecha conexión, porque, una vez extraído el fruto, no será posible reponerlo, pero ello no oscurecerá su esencial carácter de fruto.

b) *La autonomía jurídica del mineral.*—El mineral, como toda especie de frutos, al ser separado de la fuente de producción adquiere autonomía jurídica y se convierte en objeto independiente de derecho. Se moviliza. Se hace cosa mueble. Y pasa a ser objeto de tráfico distinto del que pueda recaer sobre la cosa principal. Así se deduce del número 8 del artículo 334 del Código civil: «Son bienes inmuebles las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanezca unida al yacimiento.» Pese a su deficiente construcción gramatical—las minas seguirán siendo inmuebles una vez separada su materia—, se deduce, *a contrario sensu*, que, separado, el mineral se moviliza, adquiere autonomía.

c) *El mineral como beneficio económico de la mina.*—El mineral es el principal rendimiento de la instalación minera. No quiere ello decir que sea la única ganancia (39) ni que constituya la renta auténtica de la explotación (40). Y así lo ha reconocido, incluso la jurisprudencia al admitir la posibilidad de un arrendamiento de minas (41), que sería contraria a la consideración del mineral, como parte sustancial de la cosa, a que ha propendido la propia jurisprudencia, porque sólo se arriendan las cosas suscep-

(39) Habría que añadir las que se obtienen especulando al vender el mineral.

(40) Para ello habría que deducir los gastos realizados para obtenerla.

(41) Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre 1915, 3 noviembre 1911, 19 mayo 1910.

tibles de uso y de goce, y sólo se gozan las cosas fructíferas. El arrendamiento de una mina es, en realidad, el de un negocio industrial. El arrendatario, a cambio de la merced, explota la cosa y hace suyos los beneficios: el mineral.

d) *La conservación de la sustancia de la mina.*—La explotación económica de la mina no la daña, destruye ni deteriora. La extracción de mineral no altera su sustancia. La deja apta para seguir produciendo. No perjudica su capacidad de rendimiento. Incluso cuando la mina se agota, su sustancia se mantiene. Sigue siendo mina. Importa, sin embargo, que el disfrute se haga conforme a las reglas de una economía ordenada y con la diligencia de un buen padre de familia para evitar cualquier eventual peligro de expoliación, mucho más probable en éste que en cualquier otro caso de disfrute. Las reglas a que el disfrute habrá de adaptarse serán, en primer lugar, las pactadas y, en su defecto, las normales o usuales en tal clase de explotación. Su incumplimiento producirá la consiguiente responsabilidad. Pero no puede decirse que se destruya la sustancia de la mina.

e) *Destino económico de la mina.*—La función natural del mineral es ser extraído de la mina, y el destino de la mina es producir mineral. El mineral es algo, por naturaleza, destinado a ser separado de la mina. De ser parte integrante de ella tendría una función constitutiva, de unión a la cosa, y su destino consistiría en permanecer integrado en ella para mantener su sustancia, lo cual es absurdo. El mineral se obtiene, pues, conforme al destino económico de la cosa.

El mineral es parte de la cosa principal que de ella se separa, ganando autonomía; es el beneficio económico que de ella se obtiene, explotándola conforme a su destino; la separación no altera la sustancia de la mina. Es, por tanto, fruto.

IV. DISCORDANCIA DE CUALQUIER SOLUCIÓN CON NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

El artículo 477.—Usufructo legal de minas.—Crítica.—Final. Era tarea nuestra no sólo examinar el problema y obtener de él la conclusión más lógica y racional, sino también hañar la solución más acorde con nuestra legislación civil; por decirlo así, el principio general escondido en toda ella, el principio general que la informa y que sólo asoma cuando atribuye determinados efectos jurídicos a una figura jurídica en relación con tal principio —usufructo, arrendamiento, enfiteusis, anticresis, etc.—. Con desaliento nos vemos obligados a confesar que esta última parte de nuestra tarea no ha podido ser cumplida. Y no por no haber puesto empeño en ello, sino porque el Código civil está en desacuerdo con cualquier posible solución. La regulación del usufructo de minas —en particular la del usufructo legal—debía ser la fuente por don-

de manara luminoso el criterio del legislador. Y, sin embargo, tal regulación es vacilante, construída sin técnica, ilógica. No responde a un principio claro y definido y por ello ante el art. 477 ha de chocar cualquier pretendida solución a nuestro problema, como en seguida veremos. Debía haber sido la regulación del usufructo legal de minas el lugar más adecuado donde auscultar y de donde extraer el criterio del legislador respecto al problema de la naturaleza jurídica de los minerales. Y, sin embargo, cualquier solución que a la cuestión se intente dar, choca con dicha regulación.

Según el artículo 477 del Código civil, «en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas o en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario».

Es de notar, en primer lugar, una inexactitud. Se afirma que el usufructuario de un predio puede explotar las minas en él existentes. Pero los derechos que recaen sobre el predio son distintos de los que inciden sobre la mina, sobre el subsuelo. El predio puede ser objeto de propiedad privada. Las minas, de dominio eminente de la Nación, son objeto de concesión y, aunque sobre esta concesión puedan crearse las mismas relaciones jurídico-privadas—de derechos reales, contractuales, etc.—, no puede hablarse de usufructo de predios en que existen minas, sino de usufructo de minas.

Sigue nuestro Código civil un criterio cuantitativo y, como tal, ilógico al delimitar los derechos del usufructuario. Entrega la mitad de las utilidades al propietario y la mitad al usufructuario. Tal disposición no responde a un concepto técnico. Si los productos de las minas tienen la consideración jurídica de frutos, deberán ser percibidos por el usufructuario en su totalidad, por aplicación del artículo 471 del Código. Si carecen de tal carácter y se incluyen entre las partes sustanciales de la cosa, no tendrá a ellos derecho el usufructuario, a no ser que excepcionalmente se le entreguen por aplicación del último párrafo del artículo 469 que admite la derogación del principio «salva rerum substantia» por disposición del título de constitución del usufructo o de la Ley. Lo que no puede tener fundamento técnico es el criterio cuantitativo del Código.

La regulación del artículo 477 es vacilante, aunque innegablemente bien intencionada y explicable. El legislador encuentra de un lado la jurisprudencia anterior, que ha sentado como doctrina que el usufructo de minas no consiste en la percepción de sus productos, sino de las utilidades que, por las transformaciones industriales o mercantiles a que se les destine, produzcan los minerales extraídos—doctrina que encuentra insoluble dificultades—, y de otro, el hecho de que la admisión llana del derecho del usufructuario a todos los productos mineros entraña un evidente peligro de expoliación, como la realidad práctica ha demostrado repetidas veces. Ante estas dos fuerzas opuestas, el Código civil adopta una posición intermedia, ecléctica, cuantitativa.

Para evitar el peligro de expoliación—que urgente y agudo se le presentó al Tribunal Supremo antes de que la codificación se lleve a cabo—de los derechos del nudo propietario por un disfrute excesivo y desordenado del usufructuario, no es necesario acudir a la solución del Código. Partiendo ya de la idea de que los minerales son frutos, su percepción por el usufructuario no puede tener otros límites que los de cualquier clase de fruto: el respeto del destino económico y la obligación de conservación de la sustancia, que implica la conservación de la capacidad de rendimiento y un deber de diligencia concretado en el de realizar las reparaciones ordinarias, en el de custodiar y ajustar el disfrute a las reglas económicas pactadas o a las que se infieran, en defecto de pacto, de la costumbre del lugar. De este modo se obvia todo eventual peligro. El incumplimiento de tal deber acarrea la lógica responsabilidad del que disfrutó excesivamente.

Nada más. Estas notas han de cerrarse con una afirmación categórica. Los productos que se extraen de las minas tienen la consideración jurídica de frutos y deben incluirse entre ellos como expresamente lo hace el nuevo Código civil italiano de 1942. Los efectos jurídicos de semejante calificación no son para indicados en este lugar, pero sí fácilmente comprensibles. En cuanto al supuesto de usufructo de minas, al que más directamente afecta esta conclusión, desde un punto de vista de *lege lata* su regulación es terminante, aunque se deba propender a modificarla en el sentido más arriba indicado.